



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2661/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2661/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia del informe / tarjeta informativa, levantamiento por los policías. Todo ello en relación con el llamado que recibieron de violencia familiar por el C [...] y si el documento adjunto les fue exhibido por el quejoso, para sustentar que la madre debiera de alejarse de la menor y de este como se aprecia en los videos de los hechos acontecidos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente planteó un requerimiento novedoso.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Cuando el particular a través de su recurso amplía su pedimento original, sin inconformarse respecto de la respuesta.

Palabras Clave: Desecha, Ampliación, Policías, Informe, Violencia familiar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2661/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2661/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tuvo presentada de manera oficial el veintiuno de mayo, a la que le correspondió el número de folio **090163424001538**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Copia del informe / tarjeta informativo firman, levantado por los policías adjuntos , sobre el llamado que recibieron de violencia familiar por el C [...] y si el documento adjunto les fue exhibido por el quejoso, para sustentar que la madre debiera de alejarse de la menor y de este com se aprecia en los videos de los hechos acontecidos ,
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

El hoy recurrente, anexó a su solicitud de información un documento que consiste de 23 fojas útiles.

2. Respuesta. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/3469/2024**, de la misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual refiere lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Operación Policial** y a la **Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Operación Policial** y la **Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios SSC/SOP/DELYSO/TRC/45609/2024 y SSC/DUCS/1207/2024, respectivamente, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

En esta tesitura, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

Policía Auxiliar

*Dirección: Insurgentes Norte 202, Colonia Santa María la Ribera,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06400, CDMX
Teléfono: 55 55475720 Ext. 1016 y 2025
Email: pa.ut@paux.cdmx.gob.mx*

[...] [Sic.]

A su respuesta, el ente recurrido adjuntó la documentación siguiente:

- Oficio **SSC/DUCS/1207/2024**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Directo de la Unidad de Contacto del Secretario, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Respuesta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción IX y XXVII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; concatenado con lo establecido en la página 49 del Manual Administrativo vigente de esta Secretaría correspondiente a las funciones de la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, le informo que no se localizó la información requerida por el peticionario por no ser de la competencia de esta área.

No obstante lo anterior, se sugiere orientar la petición en comento a la **Subsecretaría de Operación Policial**, toda vez que cuenta con la atribución de ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación y vigilar, en el ámbito de su competencia, el debido funcionamiento de las diversas Unidades, Agrupamientos y servicios de la Policía esto con fundamento en lo establecido por el artículo 11 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; lo anterior con el propósito de que sea dicha Unidad Operativa quien en el ámbito de su competencia proporcione la información solicitada.

[...][Sic.]

- Oficio **SSC/SOP/DELySO/TRC/45609/2024**, de fecha veintitrés de mayo treinta de dos mil veinticuatro, signado por el Subsecretario de Operación Policial, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica que en el archivo adjunto que refiere la persona solicitante, se aprecian dos policías con el uniforme distintivo de la Policía Auxiliar, como es de su amplio conocimiento, la operación y administración de la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial está a cargo de los titulares de sus respectivas Direcciones Generales, por ende, al no ser su superior jerárquico, esta oficiente no tiene competencia en el asunto que nos ocupa.

[...][Sic.]

3. Recurso. El cinco de junio dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que se agravió indicando lo siguiente:

Desechar
[Sic.]

4. Turno. El cinco de junio dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2661/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Lo anterior, dado que lo señalado por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión no recae en alguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, dado que sólo indicó “**Desechar**”, por lo cual no está atacando la respuesta del sujeto obligado, en la cual se declaró incompetente para atender lo peticionado.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En este sentido es posible afirmar que la persona solicitante no está contravirtiendo la respuesta brindada por el ente, sino que su interés es que es que sea desechado algo.

Al respecto resulta pertinente destacar que en el presente recurso se acredita una causal de improcedencia, prevista en la fracción III, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dado que la inconformidad de la persona recurrente no recae en alguna de las causales de procedencia del artículo 234³ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que la inconformidad manifestada por la persona recurrente resulta improcedente, toda vez que no existe una causal de procedencia que corresponda con el desechamiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

³ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- **La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.** VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- **La falta de trámite de la solicitud;** XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- **La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.** XIII.- La orientación a un trámite específico.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.